



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUÍRÁ**

ZipacuírÁ, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-0045-00
Demandante	:	ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Asunto	:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora el 5 de octubre de 2020 en contra del auto proferido el pasado 24 de septiembre, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido por este Despacho el 1 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la misma no se encontraba adecuada a las exigencias de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual se requirió al actor para que allegara el escrito de demanda conforme a los requisitos legales contemplados en los artículos 160 al 166 del CPACA.
- El 15 de julio hogaño, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda dentro del término legal.
- Mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, toda vez que no se subsanaron todos los defectos señalados en el auto admisorio. La aludida providencia fue notificada por estado el 25 de septiembre hogaño.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)" (Negrilla y subrayado no original)

Seguidamente, el Artículo 244 del CPACA, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado". (Negrilla y subrayado no original)

Así las cosas, los tres (3) días que señala el artículo en precedencia, y de los cuales disponía el impugnante para apelar la decisión, vencieron el 30 de septiembre de 2020 y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 5 de octubre hogaño a las 8:11 a.m., es decir, cuando ya se encontraba vencido el término previsto por el legislador para el efecto.

Luego entonces, procedente resulta **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora el 5 de octubre de 2020 en contra del auto proferido el 24 de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo previsto en el numeral segundo del auto de fecha 24 de septiembre, mediante el cual se rechazó la demanda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a47ad56a377af3de65eff5eeb076312012c8bedac5ad29648718dd3324c6714

Documento generado en 22/10/2020 12:57:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00289-00
Demandante	: JOSÉ UBALDO ALVARADO PINILLA
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y DEYSI CAROLINA QUIROGA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE
Asunto	: ORDENA NOTIFICAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, sería del caso decretar desistimiento tácito a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 2 del auto proferido por este Despacho el 13 de marzo de 2020, sino fuera porque en el transcurso del término otorgado para el efecto, fue proferido el Decreto 806 de 2020, que conforme a lo previsto en su artículo 8º, torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio, esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf043bf9d25e2f0a6ac5294a9b2f9f43acbe5b9c98606806b25d96f646a243f1

Documento generado en 22/10/2020 12:57:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUIRÁ**

Zipacuirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00257-00
Demandante	: LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: DESCUENTOS SALUD 12%
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 6 de diciembre de 2019 (fl. 19).
- Se notificó a la parte demandada el 4 de febrero de 2020 (fls. 23-26).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera, buena fe y genérica, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, no obstante, dado que las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, precedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 6 de junio de 2019 por el demandante en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados en la mesada adicional del mes de junio y diciembre, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba allegada con la demanda y la contestación, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-

11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0e9476f5b37f97ede396f74f40ae02e5cd24f05fd259642871e315a2d3b2a1

Documento generado en 22/10/2020 12:57:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00253-00
Demandante	: ALEIRA PACHÓN CUBILLOS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversias	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Requiere apoderada parte actora

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020 solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que *“me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA”*.

Al respecto, estima el Despacho procedente **REQUERIR** a la aludida apoderada, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, sustente normativamente las razones de terminación del proceso, toda vez que invoca el contenido de su solicitud en el artículo 176 del CPACA relacionado con el allanamiento de la demanda, figura procesal estatuida para el extremo procesal de la parte pasiva, y que conlleva emisión de sentencia, en caso de aceptarse, o decreto de pruebas, en caso de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e03c76a579d361c97a9f44a2fac1d100fef569fa8986b29194e8b6049f0daa

Documento generado en 22/10/2020 12:57:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00215-00
Demandante	: CARMEN ESTHER CASTRO BACCA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 22 de noviembre de 2019 (fl. 19).
- Se notificó a la parte demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 23-26).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 12 de abril de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3979de3df55e5a6bbf4f0a6bd9f8552796748999dc98e6615547358d6cbc68

Documento generado en 22/10/2020 12:57:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00204-00
Demandante	: LUCRECIA QUIÑONEZ RAMÍREZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado solicitud terminación de proceso por transacción

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción junto con la cual se aporta documento contentivo del “contrato de transacción” visible en seis (6) folios; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, **SE ORDENARÁ** correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el término anterior, ingrédese la actuación al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433f7db97c9fdf7a7025d7425b6abdf745b88e1cafb51157e1b56f2ddc4d581

Documento generado en 22/10/2020 12:57:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00198-00
Demandante	: ERIKA MAYERLY RAMIREZ CASTAÑEDA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: REQUIERE PARTE ACTORA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Previo a imprimir el trámite que en derecho corresponda, una vez vencido en silencio el traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, se echa de menos el certificado de la fecha exacta en la que se pusieron a disposición las cesantías parciales reconocidas a la señora **ERIKA MAYERLY RAMIREZ CASTAÑEDA**, mediante Resolución No. 1836 del 25 de septiembre de 2014, por tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora a efectos de que aporte el aludido certificado, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda y se hace necesario para dirimir el conflicto suscitado.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f6a8b4357b779a6f283996866def0231d1b3526003a97441287305ef9670c1

Documento generado en 22/10/2020 12:56:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00194-00
Demandante	: MARTA ISABEL SANTANA OBANDO
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 7 de octubre de 2019 (fl. 29).
- Se notificó a la parte demandada el 27 de febrero de 2020 (fls.36-39).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 29 de enero de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:

jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e48ad858b18524ad16d20c1df45f0f016aecea9a5ad58502d7a953a8e7f84eb7

Documento generado en 22/10/2020 12:56:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00193-00
Demandante	: CESAR AUGUSTO NAVA TRUJILLO
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 7 de octubre de 2019 (fl. 30).
- Se notificó a la parte demandada el 18 de febrero de 2020 (fls.37-40).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 29 de enero de 2018 por el demandante, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda y la contestación, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA

IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377b43c102dcd898a8cab33122728cce306070db215680a5e7bee1688027cd8a

Documento generado en 22/10/2020 12:56:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00184-00
Demandante	: LUIS HERNAN PARDO REY
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: DESCUENTOS 12%
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 7 de octubre de 2019 (fl. 18).
- Se notificó a la parte demandada el 12 de diciembre de 2019 (fls.22-25).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 30 de enero de 2019 por el demandante en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados en la mesada adicional del mes de diciembre, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN

EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecd6ba71d0a5e6ca5fded0a85e783d34415c4c4d82faa80ff59de1c4b25f76e

Documento generado en 22/10/2020 12:56:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUÍRÁ**

ZipacuírÁ, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00176-00
Demandante	: NUBIA AMPARO MEDIORREAL RAMIREZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 30 de agosto de 2019 (fl. 27).
- Se notificó a la parte demandada el 11 de febrero de 2020 (fls. 37-39).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso la excepción genérica a la cual, Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, y dado que la aludida no hace parte del listado previsto por el legislador como excepción previa, precedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 7 de marzo de 2017 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda y la contestación, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de403317789824f265a1fd55a8441713f6528075bdc6be03c5f70a5e80b8061

Documento generado en 22/10/2020 12:56:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00138-00
Demandante	: MARIA ASCENETH BAQUERO
Demandados	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: DESCUENTOS SALUD 12%
Asunto	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 DEL CPACA

Como quiera que, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, fue presentado dentro del término legal, para efectos de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A se citará a las partes a la Audiencia de Conciliación de que trata el mencionado artículo.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams", dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, así que, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente **CONVOCAR** a las partes, para el **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 AM)**, para llevar a cabo la aludida audiencia.

Para el efecto, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y del Ministerio Público, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendaj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7398f4f96569f9f96c5128ca442f30488dc309e3ded101c68aa8a7226adfd2

Documento generado en 22/10/2020 12:56:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00119-00
Demandante	: MARIA MARGARITA CASAS BUITRAGO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado solicitud terminación de proceso por transacción

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción junto con la cual se aporta documento contentivo del “contrato de transacción” visible en seis (6) folios; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, **SE ORDENARÁ** correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el término anterior, ingrédese la actuación al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a59f907a05adf8747c3c4109b0736eea7e3f4c73ed9df506b65e27bfb90b4d9

Documento generado en 22/10/2020 12:56:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00083-00
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: LESIVIDAD
Asunto	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de Colpensiones solicita revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2020, indicando lo siguiente:

“(…) Consideramos que el auto de fecha 11 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado en lo que corresponde al numeral primero, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, expidió una pensión de vejez, concretamente la Resolución SUB 211456, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”.

En dicho acto administrativo se reconoce una prestación erróneamente al señor FERNANDEZ CORREA ARIEL MAURICIO identificado con CC No. 19,268,007 pues se liquida sin dar aplicabilidad del tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que genero un incremento en el valor de la mesada pensional.

Que ha dicho acto administrativo al aplicar los topes estipulados en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el párrafo No. 1 del artículo 1 del acto legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005 da una cuantía para el año 2018 de \$9,516,475 para el 2018, inferior al valor reconocido en resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 que corresponde a la suma de \$10,235,594 para el año 2018, por concepto de pensión de vejez.

(…)

En este aspecto, es claro que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, por cuando se evidencia que la pensión reconocida al Demandado, prestación no se reconoció en cumplimiento de los requisitos legales, ocasionando un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones. Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la

suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".*

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318, prevé:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

Y concretamente el artículo 236 del CPACA prevé que el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación, y como quiera que en el presente asunto se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, no discrepa el Despacho los efectos jurídicos de la suspensión del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, no obstante, para su prosperidad se requiere analizar otros aspectos, de los que se dio cuenta en el auto objeto de disenso y que en el recurso analizado no se logran desvirtuar, pues si bien es cierto se alega que se reconoció una prestación errónea al demandante, con fundamento en que se aplicó un tope erróneo incrementando el valor de la mesada pensional, también lo es que ni en el proveído que no decretó la medida, ni ahora en el recurso, se logra acreditar que el acto demandado fue expedido con violación a la normativa que alega la demandada, aunado a que tampoco se demuestra que el señor Ariel Mauricio Fernández estuviera recibiendo las mesadas de mala fe, máxime si se tiene en cuenta que desde el 2017 viene ostentando unos derechos adquiridos los cuales resultarían afectados con la suspensión, según dio cuenta en el traslado su apoderado.

Así entonces, en la medida que no concurren los elementos necesarios para decretar la medida cautelar aludida, no hay lugar a reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"*, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8661ded07568de82b634fc0a49d02e55da0088c2f38b146e9f1e05dfe6ae9c1b

Documento generado en 22/10/2020 12:56:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00210-00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	TERESA DE JESÚS PEÑUELA GARZÓN - UGPP (en calidad de litisconsorte necesario)
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	LESIVIDAD
Asunto	:	REITERA PRUEBA - ATIENDE SOLICITUD

Por Secretaria, **REITERESE** lo ordenado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 303), en el cual se requirió a la parte demandante -Colpensiones-, para que allegara la probanza decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019 (fls.276-279).

De otro lado, frente a la solicitud enviada el 19 de agosto de 2020 por la apoderada de la entidad demandante vía correo electrónico, por Secretaria permítase el acceso a la carpeta contentiva del expediente escaneado que se encuentra en el OneDrive del Juzgado.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a la Dra., **LIZETH MARITZA AYALA CUERVO** identificada con CC. 1.049.629.556 y T.P. 270.869 del C.S. de la J., en los términos de la escritura pública No. 0395 y el poder enviado vía correo electrónico el 19 de agosto de 2020 en un (1) folio.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713cee6e72aa7f609ba631739f80b549dd126cbd8301f704764da3e53f990da6

Documento generado en 22/10/2020 12:56:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2018-00181-00
Demandante	: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD SANCIÓN
Asunto	: Deja a disposición

Como quiera que el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante memorial enviado vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2020, aporta certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de la entidad, en la que señalan que en reunión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2020, por unanimidad de los asistentes con voz y voto, proponen conciliar las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha documental, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** se pronuncie al respecto y manifieste si acepta o no la propuesta presentada por la entidad demandada.

Por Secretaría, **REMÍTASE** al correo electrónico de Transportes Aerotur S.A.S., el mencionado documento.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551e7dcba8801519711fc90b95ed0f0a69e13f1f04bf3774beb403ac4df3367d

Documento generado en 22/10/2020 12:56:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2013-00465-00
Demandante	: MYRIAM NELLY FAJARDO PAZCAGAZA
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RECONOCIMIENTO ACREENCIAS LABORALES EN EL CARGO DE PERSONERA
Asunto	: Atiende solicitud de aclaración de sentencia

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ASUNTO A TRATAR

Realizada la anterior precisión, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado de la parte demandada el 5 de agosto hogaño.

ANTECEDENTES

- Mediante fallo de fecha 5 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá dispuso:

"PRIMERO: DECLARASE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de oficio de fecha 7 de junio de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales insolutas reclamadas por MIRYAM NELLY FAJARDO PASCAGAZA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reconózcase las vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las mismas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
Sumas efectivas a partir del 6 de diciembre de 2008, toda vez que en el presente evento se presentó la prescripción trienal, como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Para el pago de los valores aquí reconocidos, la parte interesada deberá adelantar el trámite como incidente en las condiciones y términos del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En lo demás niéguese las pretensiones.

SEXTO: No hay condena en costas”.

- Como consecuencia de la decisión anterior, la partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación.
- Mediante fallo de fecha 22 de marzo de 2017 la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación y dispuso lo siguiente:

“1.- Modifícase el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el cinco de diciembre de dos mil catorce por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, el cual quedará así:

PRIMERO: Se declara probada la excepción de prescripción del derecho al pago de las vacaciones y prima de vacaciones causadas antes del 6 de diciembre de 2008 y se declaran no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada”.

2.- Modifícase el numeral TERCERO de la sentencia impugnada, el cual queda así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al municipio de Villagómez a) reconocer y pagar a la actora: (i) El valor de las vacaciones y prima de vacaciones causadas a partir del 6 de diciembre de 2008. (ii) El valor del auxilio de cesantía y el del interés sobre el mismo que no se hubieren pagado, causados desde el 1º de marzo de 2001 hasta el 29 de febrero de 2012. Para establecer el valor pendiente de pago, se ordena requerir al respectivo Fondo y al Municipio de Villagómez informar que valores se han girado por concepto del auxilio de cesantía de la demandante y, si hay alguna suma pendiente de pago, ese valor debe a la demandada entregárselo a la demandante. b) Girar o entregar al Fondo de Pensiones PORVENIR el valor de los aportes para pensión no efectuados a nombre de la señora Miryam Fajardo, como cotizante, correspondientes al periodo noviembre de 2001 a abril de 2002”.

3.- Confírmase en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.
(...)”.

- El 5 de agosto de 2020, la parte demandada presentó solicitud de aclaración de sentencia.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandada fundamenta su solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“Por medio de la presente solicito aclaración del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta lo ordenado en el ARTICULO CUARTO: “Para el pago de los valores aquí reconocidos, la parte interesada deberá adelantar el trámite como incidente en las condiciones y términos del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, confirmado en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, toda vez, que según lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica que “Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere

el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación", se venció el término en el cual la interesada, en este caso la señora MIRYAM NELLY FAJARDO PAZCAGAZA, debió presentar liquidación motivada por incidente.

Dicho lo anterior, solicitamos se nos aclare por parte de su señoría, si el deber de liquidar ahora estaría en cabeza del Municipio de Villagómez y si se necesita previa revisión y autorización de su despacho o se sirva aclarar el procedimiento a seguir para no vulnerar los derechos reconocidos a través de sentencias a la interesada y poder dar cumplimiento con el fallo, ya que es nuestro interés acatar las órdenes impartidas por los honorables jueces".

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negrilla y subrayado no original)

Del artículo en precedencia, se concluye que la aclaración de providencias procederá siempre y cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

De allí que, la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, sino que su finalidad es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

Pues bien, de entrada a este pronunciamiento, se advierte que la solicitud presentada no tiene ánimo de prosperar, dado que el contenido de la solicitud no encaja con la finalidad de esta figura procesal (*art. 285. aclaración de sentencia*), ya que la inquietud que le asalta al apoderado de la parte demandada no se genera por oscuridad en la parte resolutive de la providencia, como tampoco tiene origen en expresiones dudosas en la parte motiva de la misma. Y si en gracia de discusión se aceptara que el contenido de lo petitionado constituye una aclaración, la misma fue presentada hasta el 5 de agosto de 2020, es decir, fuera del término de ejecutoria conforme a lo previsto en el artículo 285 en concordancia con el artículo 302 del Código General del Proceso, pues la sentencia de segunda instancia data del 22 de marzo de 2017 de allí que, no proceda el estudio de fondo deprecado.

En todo caso, se insiste, las inquietudes que le generen al apoderado de la parte demandada, al ser planteamientos ajenos a los argumentos expuestos en el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo el 5 de diciembre de 2014, escapan de la competencia de este Despacho Judicial, por lo que, procedente resulta **NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266897e32bf3504da55815de2611ce20d380e68ae94e19c5b5e96cec346ae658
Documento generado en 22/10/2020 12:57:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00018-00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	MIGUEL ANTONIO CACERAS GALLO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA EMPLAZAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Como quiera que la apoderada sustituta de Colpensiones, mediante memorial enviado el 25 de septiembre hogaño, solicitó realizar el emplazamiento del señor Miguel Antonio Cáceres Gallo en atención a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem y en el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1 señaló que *"El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial"*.

Por tanto, se **ORDENA** a la secretaria del Despacho, realizar el **EMPLAZAMIENTO** del señor **MIGUEL ANTONIO CÁ CERES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso; vencido el término de los quince (15) días señalados en el inciso 7 del artículo en mención, se ingresará el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, de la solicitud enviada el 1 de septiembre de 2020, por la apoderada sustituta de la parte demandante, por secretaria permítase el acceso a la carpeta contentiva del expediente escaneado que se encuentra en el One Drive del Juzgado.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada principal y sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a las Dras. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** y **LIZETH MARITZA AYALA**

CUERVO identificadas con C.C. 32.709.957 y 1.049.629.556 y T.P. 102.786 y 270.869 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos de la escritura pública No 0395 y el poder enviado vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2020.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17523a7c9b043a1c174eb9bcef06ad9137999ac59d20f294e2a995d1a625195c

Documento generado en 22/10/2020 12:57:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00225-00
Demandante	:	WALDIR ALCALA RODRIGUEZ
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Concede recurso de apelación

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, el 14 de septiembre de 2020, interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de agosto hogaño, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se **CONCEDE** el mismo, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda.

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la aludida Corporación.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f834bd28d8b623504d43183f5df56fec525b8fd0a016fc721afc2a59f4cbb8d

Documento generado en 22/10/2020 12:57:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	T	25899-33-33-003-2018-00246-00
Demandante	:	TANIA RACHEL MORENO AVILA
Demandado	:	MUNICIPIO DE GUACHETA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Concede recurso de apelación

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, el 28 de septiembre de 2020, interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de septiembre hogaño, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se **CONCEDE** el mismo, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda.

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la aludida Corporación, debidamente escaneado.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d084e9d4b65e474d5564bd33f7ba593699000038e0545b660cdeceb1aa2cf8b

Documento generado en 22/10/2020 12:57:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00119-00
Demandante	: LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE SOPÓ – PERSONERÍA MUNICIPAL
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Inadmite demanda

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- Menciona en el escrito de demanda el envío de pruebas documentales como anexos de la demanda, no obstante, no se verifican los mismos, principalmente el acto cuya nulidad deprecia.
- Menciona como anexo la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, sin embargo, el archivo adjunto que lo acredita es ilegible a efectos de visualizar los correos electrónicos a los cuales se envió.
- No se allega constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 161 del CPACA.
- La pretensión de nulidad no es precisa en cuando al acto administrativo.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **DIEZ (10)** días la subsane en los términos esbozados.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0250752c9fd11ff8289fa4db4b1f79ca36511fcc78c5bbf1581b1d63b6429d

Documento generado en 22/10/2020 12:57:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	25899-33-33-003-2019-00264-00
Demandante	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA
Demandado	CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA y MARITZA LORENA ARROYO RIASCOS
Medio de Control	REPETICIÓN
Asunto	Modifica auto admisorio

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que ingresa el proceso al Despacho, sin que la entidad demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, proferido el 5 de marzo de 2020, razón por la cual no se ha surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, **SE DISPONDRÁ**, ya que se conocen las direcciones electrónicas, informadas precisamente por la parte demandante, donde aquellas pueden ser notificadas, que la mencionada actuación se realice por ese medio, y dada esta circunstancia, se hace innecesario el cobro de gastos procesales.

De conformidad, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Modifíquese el numeral 2 del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de marzo de 2020, el cual quedará así:

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1. A la señora **CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA** al correo electrónico claudiapayazo@hotmail.com

2.2. A la señora **MARITZA LORENA ARROYO RIASCOS** al correo electrónico lunabruja8@hotmail.com y/o lunabruja8@gmail.com

SEGUNDO.- Modifíquese el numeral 4 del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de marzo de 2020, el cual quedará así:

4. Sin lugar a gastos procesales, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de notificaciones personales: "puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec5b99368b5fd05c00c2c3788d8a22af0ae399e42963537cf46e38e0a34ee5d

Documento generado en 22/10/2020 12:57:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00196-00
Demandante	: OUTSOURCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES LTDA.
Demandado	: UGPP
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Modifica auto admisorio

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que ingresa el proceso al Despacho, sin que la empresa demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, proferido el 3 de marzo de 2020, razón por la cual no se ha surtido el trámite de notificación personal de la entidad demandada, luego, se considera pertinente adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que dada la pandemia declarada por el COVID 19, se prefiere que las notificaciones se realicen a través de las direcciones de correo electrónico, siempre que sean conocidas, por tanto, se dispondrá que la mencionada actuación se realice por ese medio, sin que para ello sea necesario el cobro de gastos procesales.

De conformidad, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Modifíquese el numeral 3 del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de marzo de 2020, el cual quedará así:

3. Sin lugar a gastos procesales, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de notificaciones personales: “puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

SEGUNDO.- Modifíquese el numeral 4 del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de marzo de 2020, el cual quedará así:

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e79968964c183af2cc49fb22341fe0d0d48ad36a390339555a4f6589226b574

Documento generado en 22/10/2020 12:57:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00118-00
Demandante	: LUIS ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Resuelve excepción previa

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 13 de septiembre de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fl. 395)
- Se notificó a las demandadas el 11 de octubre de 2019 (fl. 401 y 402).
- Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término previsto por el legislador (fl. 404 a 412 y 427 a 439)
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días.
- La parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL) propuso la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio de apoderada, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, señalando que la demanda pretende la nulidad de actos administrativos que no fueron emitidos por su representada y por prestaciones que devengaba el demandante siendo miembro activo de la fuerza, solicitando se cancelen las incapacidades sin solución de continuidad por pérdida de capacidad laboral.

Señala que evidenciando los sistemas de información de CREMIL, no existe evidencia que se haya agotado de alguna forma el procedimiento administrativo que pueda fundar el presente medio de control.

Indica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Para el efecto, cita el Acuerdo No. 08 del 31 de octubre de 2002 "Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares" y finalmente indica que la entidad no es la competente para resolver lo relativo a reajustes de prestaciones que no ha reconocido.

OPOSICIÓN

El demandante solicita se tengan en consideración los argumentos del libelo de la demanda y de la subsanación requerida por el Despacho donde indica ratificar y acogerse a la jurisprudencia citada, agradeciendo se desestimen las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar si la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está legitimada en la causa en el extremo pasivo, es pertinente precisar que los actos administrativos Resoluciones No. 4904 de 29 de noviembre de 2017 y Resolución 1122 del 7 de marzo de 2018 cuya nulidad se deprecia dentro del presente medio de control, no fueron expedidos por la mencionada entidad, razón por la cual, no le son oponibles y adicionalmente, no se observa dentro del expediente ninguna solicitud tramitada ante aquella, a fin de establecer una legitimación para ser demandada, y como requisito de procedibilidad de debido agotamiento de actuación administrativa.

Conforme a lo expuesto y en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que asiste a las partes en cualquier tipo de actuación administrativa y judicial, no es adecuado continuar el trámite procesal teniendo como demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, considerando que ante la aludida entidad, no se discutió ninguno de los aspectos resaltados en la demanda, dentro del procedimiento administrativo que se agotó previo al reclamo en vía jurisdiccional, lo que de suyo también genera una inepta demanda.

Por lo anterior, sólo se continuará la presente actuación con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, y de oficio, la excepción de inepta demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2c1722c9591e2bb1638a180e208602d54e9fc605448c416aee1ce4bab846a3

Documento generado en 22/10/2020 12:57:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2019-00002-00
Ejecutante	:	ADONÍAS DE JESÚS BELTRÁN GONZÁLEZ
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Corre traslado para alegar

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se profirió mandamiento ejecutivo el 13 de junio de 2019 (fl. 111 a 116)
- Se notificó personalmente al ejecutado el 11 de febrero de 2020 (fl. 126 y 127)
- El ejecutado presentó dentro de término excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y no solicitó la práctica de pruebas
- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la ejecutante, mediante providencia del 11 de agosto de 2020.
- La parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sino fuera porque el artículo 278 *ibídem.*, prescribe que se debe proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, en consecuencia, a fin de evitar nulidades procesales, y previo a proferir sentencia por escrito, se dispone, de un lado, **incorporar la prueba** allegada con la actuación por cada una de las partes, la cual se valorará al momento de emitir sentencia, y de otro, **correr traslado para alegar por escrito**, por el término de diez (10) días.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec34e9bdf5100b107d60b7656f1160e4e6c5f920afbd1d7fa5efea0b7eccdf5

Documento generado en 22/10/2020 12:57:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00067-00
Demandante	: CLAUDIA PATRICIA PINILLA TORRES
Demandado	: MUNICIPIO DE ZIPAKIRÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Resuelve excepciones previas

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 13 de septiembre de 2019, en contra del municipio de Zipaquirá.
- Se notificó al demandado el 11 de octubre de 2019.
- El demandado contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y caducidad.
- Mediante providencia del 21 de julio de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones.
- El demandante no hizo pronunciamiento en relación con las excepciones.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada municipio de Zipaquirá, propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y caducidad, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

El municipio de Zipaquirá, por medio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción, al considerar que la actuación policiva que se reprocha pertenece a aquellos juicios de policía regulados especialmente por la Ley 1801, así, conforme la disposición del artículo 105 de la Ley 1437, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no podrá conocer, ni tomar decisión alguna respecto del aparente problema jurídico planteado.

En relación con la caducidad, informa que la demandante pretende que se declare la nulidad de la actuación de policía que concluyó el 22 de noviembre de 2017, con la orden de suspensión definitiva de la actividad comercial denominada "Santa Ramona Café Bar", por lo cual, considera que a la fecha de presentación de la demanda, se había superado el término de 4 meses establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

De la falta de Jurisdicción

A fin de determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el asunto de la referencia, se recuerda que mediante providencia del 22 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Primera – Subsección “B”, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda dentro de este proceso y por la misma razón que acá se discute como excepción, precisó: *“el acto demandado no corresponde a un juicio de policía, y por el contrario fue expedido con fundamento en la función administrativa que tienen atribuidas dichas autoridades para hacer valer las normas establecidas para los establecimientos de comercio y en tal sentido, constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa”* (fl. 6 cdno. apelación)

De conformidad, la excepción de falta de jurisdicción no está llamada a prosperar, y por el contrario deberá atenderse lo resuelto por el Superior dentro de este proceso.

De la caducidad del medio de control

El numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. delimita el término de caducidad de los medios de control establecidos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tratándose de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone el literal “d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...*”

Por su parte el numeral 1º del artículo 161 Ibídem., indica que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando se pretenda, entre otros medios de control, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece que el cálculo de la caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación y hasta cuando se logre el acuerdo o se registre el acta de conciliación, momento a partir del cual se reanuda el término de conteo de la caducidad.

Para el caso concreto, se hará un recuento de lo ocurrido, para determinar si la demanda ha sido presentada en término.

- El acto que se discute, se produjo el 22 de noviembre de 2017.
- La demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de enero de 2018, es decir, faltando 2 meses y 4 días para vencerse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 24 cdno. ppal.).
- El 20 de marzo de 2018 el Procurador 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, emite constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fl. 24 reverso cdno. ppal.).
- El 23 de marzo de 2018 la parte actora radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 48).

En suma, una vez emitida la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, la parte actora contaba con 2 meses y 4 días para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y al haberla radicado 3 días después (fl. 23), se puede concluir que lo hizo dentro de término.

Por tanto, la excepción de caducidad no prospera.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las excepciones de falta de jurisdicción y caducidad propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8240e78a2add1ab35223f2df3d473aa8f94ca97e1e3a3affe560bcba3ae906

Documento generado en 22/10/2020 12:57:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00038-00
Ejecutante	:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Ejecutado	:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Corre traslado para alegar

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se profirió mandamiento ejecutivo el 30 de agosto de 2019 (fl. 120 y 121)
- Se notificó personalmente a la ejecutada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 134 a 137)
- La ejecutada presentó dentro de término excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y no solicitó la práctica de pruebas
- De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante, mediante providencia del 11 de agosto de 2020.
- El ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sino fuera porque el artículo 278 *ibídem.*, prescribe que se debe proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, en consecuencia, a fin de evitar nulidades procesales y previo a proferir sentencia por escrito, se ordena **incorporar** la prueba aportada con la demanda y con las excepciones, y se dispone **correr traslado para alegar por escrito**, por el término de diez (10) días.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d4416d201101b72fbd5f60d2ad8746b6e44862a1803d634bcbf0ed36ea1650

Documento generado en 22/10/2020 12:57:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2017-00233-00
Demandante	: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado	: GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Requiere a la parte demandante

Mediante auto admisorio del 1 de julio de 2020 se dispuso en el numeral 2º "Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, al señor GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ, al sitio físico informado en la demanda, considerando que la parte demandante afirma desconocer la dirección de notificación electrónica de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020"

No obstante, a la fecha no se verifica dentro del expediente actuación alguna en este sentido, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar el trámite que corresponde a fin de lograr la notificación personal del señor GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ, dentro del término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1411678e7fd85471f5e7d5e7b2f5159ca336576b03c908ba34b80263f3448200

Documento generado en 22/10/2020 12:57:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2017-00056-00
Demandante	:	MARIELA BARRAGÁN HERNÁNDEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Proceso	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con EJECUCIÓN
Asunto	:	Repone numeral noveno del auto que libró mandamiento ejecutivo

El apoderado de la ejecutante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral que ordena el pago de gastos procesales en la providencia proferida el 27 de julio de 2020, por medio de la cual se libró el mandamiento ejecutivo de la referencia.

Advierte el recurrente que este gasto está destinado a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el servicio postal, no obstante, el proceso de la referencia debe adelantarse bajo los parámetros del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 8 dispone lo pertinente a las notificaciones personales, por tanto, no hay lugar a pago de gastos procesales, por cuanto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Argumenta también, que se debe privilegiar el uso de los medios tecnológicos. Las notificaciones que deban realizarse personalmente, se hacen por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual o generación de gastos procesales. Se debe facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, evitando desplazamientos a entidades bancarias para el pago.

Al respecto, estima el Despacho que razón le acude al memorialista, en el sentido que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 8 dispone que el trámite de notificaciones personales se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, por lo que, resulta innecesario el cobro de gastos procesales en aquellas controversias que se adelantan bajo la citada normatividad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

REPONER el **NUMERAL NOVENO** de la providencia proferida el 27 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará así:

"NOVENO: Sin lugar a gastos procesales, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de notificaciones personales: "puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c2dc156bd6e679e1252b517c0834737e6046c01b729f589c4c01e3d1a5db55

Documento generado en 22/10/2020 12:57:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-31-003-2016-00131-00
Ejecutante	:	ANA JULIA ÁLVAREZ CONDE
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Reconoce personería apoderado parte ejecutante

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra poder otorgado al Dr. Nelson Enrique Reyes Cuellar, se le reconocerá personería y se tendrá la dirección de correo informada, como aquella válida para efectos de notificaciones dentro del proceso de la referencia.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con C.C. 7.720.293 y T.P. 316.834 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente y con correo para efectos de notificaciones **ne.reyes@roasarmiento.com.co**

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd9157de73f9e8f2786e7c0601dab7c36d91fc964d5e6b66738f4fd8c7fcb7c

Documento generado en 22/10/2020 12:57:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-31-001-2011-00171-00
Accionante	: ERNESTO MATALLANA CAMACHO
Accionado	: MUNICIPIO DE CHÍA y OTROS
Acción	: POPULAR
Asunto	: Requiere a integrantes del Comité de verificación

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y considerando que la Personera del municipio de Chía en memorial radicado el 12 de marzo de 2020, informa que el 26 de febrero hogaño, se radicó el informe de verificación, donde se determinaron los avances de la obra PTAR II CHÍA, para lo cual allega copia del mismo, y en el cual se lee:

“El plazo contractual esta hasta el 30 de abril de 2020, a partir de una prórroga suscrita en diciembre de 2019.

El avance de la obra corresponde a un 99% de la PTAR II estando todo terminado en cuanto a la estructura y los equipos.

Queda pendiente la 3 fase correspondiente a la estabilización y puesta en marcha la cual se iniciará una vez entre en funcionamiento el colector que transporta las aguas residuales a la planta (...)

La fase tres depende de dos cosas, la primera que el documento de la Corporación Autónoma Regional – CAR – mediante la cual se concede el permiso de vertimiento y ocupación del cauce, ese documento ya cuenta con informe técnico favorable de la dirección de recursos naturales No. 0578 de la CAR, se reporta por parte de la Corporación que la próxima semana se hará entrega. Y lo segundo es la llegada de las aguas residuales a la plata (sic), estas se están ejecutando por parte de la Secretaría de Obras Públicas...”

De conformidad con lo informado, y considerando que a la fecha ya deben haberse surtido las acciones para dar continuidad a la fase tres de la PTAR II, se requiere a la Personería municipal de Chía y al Secretario de Ambiente del mismo municipio, para que en su calidad de miembros del comité de verificación, y dentro del término de VEINTE (20) DÍAS, **INFORMEN** sobre los avances de la referencia, a fin de verificar las acciones pendientes de cumplimiento.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e2369dab972655b5d1b504b22c767b4dc4882ac496cf2513ee56292ae395df

Documento generado en 22/10/2020 12:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-31-001-2010-00456-00
Ejecutante	:	BLANCA NELLY CORREA DE PÉREZ Y OTROS
Ejecutado	:	UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO
Proceso	:	EJECUTIVO DENTRO DE REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	:	Imprueba liquidación del crédito

El apoderado de la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, de aquella se corrió traslado a la entidad ejecutada, sin que haya presentado objeción.

De la liquidación allegada se observa que toma como capital base de la ejecución, aquel dispuesto en el mandamiento de pago que se libró el 31 de mayo de 2019, no obstante, omite tener en consideración que mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, se repuso el mencionado mandamiento, variando el capital en mención, quedando así:

"PRIMERO: REPONER EL AUTO proferido el 31 de mayo de 2019, en el entendido que el capital base de la ejecución corresponde a las sumas de dinero fijadas en la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" de Descongestión, mediante providencia del 12 de febrero de 2015, así:

1. A favor de la señora **BLANCA NELLY CORREA DE PÉREZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO**.
 - a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$**32.549.562**) M/cte., por concepto del saldo de capital, a la fecha de pago parcial.
 - b) Por los intereses moratorios (art. 177 C.C.A.) que se causen desde el pago parcial (24 de enero de 2017), sobre el capital pendiente de pago y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
2. A favor de la señora **BLANCA STELLA PÉREZ CORREA** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO**.
 - a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$**16.274.282**) M/cte., por concepto del saldo de capital, a la fecha de pago parcial.
 - b) Por los intereses moratorios (art. 177 C.C.A.) que se causen desde el pago parcial (24 de enero de 2017), sobre el capital pendiente de pago y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. A favor de la señora **ADRIANA RUIZ CORREA** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO.**
 - a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$**16.325.282**) M/cte., por concepto del saldo de capital, a la fecha de pago parcial.
 - b) Por los intereses moratorios (art. 177 C.C.A.) que se causen desde el pago parcial (26 de enero de 2017), sobre el capital pendiente de pago y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
4. A favor de la masa sucesoral de la causante **SANDRA LILIANA PÉREZ CORREA** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO.**
 - a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$**16.452.282**) M/cte., por concepto del saldo de capital, a la fecha de pago parcial.
 - b) Por los intereses moratorios (art. 177 C.C.A.) que se causen desde el pago parcial (31 de enero de 2017), sobre el capital pendiente de pago y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Y en concordancia con la modificación, mediante providencia del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso:

"PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso, con la modificación del capital base de la ejecución realizada en providencia del 15 de noviembre de 2019."

Por tanto, la base de la ejecución es el capital modificado, como se enunció en precedencia.

En consecuencia, se **IMPRUEBA LA LIQUIDACIÓN** presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y se dispone que aquella debe contener el capital en la forma como se ordenó seguir adelante con la ejecución, con los respectivos intereses moratorios que se liquidarán partiendo de ese capital.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2427fac36976330115b37ef6f013738780f448dda5a61220b71fbe2e90dd452

Documento generado en 22/10/2020 12:57:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-0196-00
Demandante	: ADRIANA CONSTANZA LOPEZ ACEVEDO
Demandado	: ALCALDIA DE ZIPAQUIRÁ – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ
Controversia	: SOLICITA SE ORDENE A LA PARTE DEMANDADA REALIZAR PROYECTO PARA GESTIONAR ALCANTARILLADO EN EL SECTOR EL CODITO DE LA VEREDA LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Asunto	: INADMITE DEMANDA

ACCIÓN POPULAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se destaca de la revisión de la demanda incoada por **ADRIANA CONSTANZA LOPEZ ACEVEDO** en contra de la **ALCALDIA DE ZIPAQUIRÁ – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ** que no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión, por lo tanto, se inadmitirá por las siguientes razones:

- La demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, como lo consagra el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en el presente asunto, se interpone la demanda entre otro, contra la Alcaldía municipal de Zipaquirá, la cual no tiene personería jurídica, en consecuencia, deberá adecuarse la demanda en todo lo que hace relación a la parte demandada.
- Sólo se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá, no obstante, también deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito previsto en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., con respecto al Municipio de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1f19ced4c57cfec3af1e30970975a95ab6bf79ac573eb46f4f8617a24fc8

Documento generado en 22/10/2020 12:57:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00182-00
Demandante	:	JUAN SEBASTIÁN SEGOVIA JAIMES (en calidad de personero del Municipio de Cajicá)
Demandado	:	MUNICIPIO DE CAJICÁ
Controversia	:	SOLICITA SE ORDENE A LA ACCIONADA, EXIGIR LA ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS CON DESTINO AL ESPACIO PÚBLICO POR PARTE DE LOS DESARROLLADORES DE LOS CONDOMINIOS PIEDRA LUNA Y PIEDRA REAL
Asunto	:	ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

ACCIÓN POPULAR

Como quiera que la demanda inadmitida mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020 fue subsanada el 7 de octubre hogaño dentro de la acción popular presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN SEGOVIA JAIMES** (en calidad de personero del Municipio de Cajicá) en contra del **MUNICIPIO DE CAJICÁ**, en la cual pretende se ordene al Municipio de Cajicá, que exija la entrega de las cesiones obligatorias correspondientes al 20% del área neta objeto de las parcelaciones del Condominio Piedra Luna y Piedra Real, dado que no se exigió la entrega de dicha cesión con destino a espacio público, reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN SEGOVIA JAIMES** (en calidad de personero del Municipio de Cajicá) en contra del **MUNICIPIO DE CAJICÁ**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndose entrega de las correspondientes copias, advirtiéndole a la parte demandada que dispone de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
 - 2.1.** Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CAJICÁ**, al correo electrónico sjurnotificaciones@cajica.gov.co
 - 2.2.** Al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- 3. VINCULESE** a los Condominios denominados **"PIEDRA REAL"** y **"PIEDRA LUNA"**, teniendo en cuenta que los aludidos se pueden ver afectados con los resultados del proceso. Para el efecto, **NOTIFICAR** personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:
 - 3.1.** Al representante del **CONDOMINIO "PIEDRA REAL"**, al correo electrónico cpiedra.real@gmail.com

3.2. Al representante del **CONDominio "PIEDRA LUNA"**, al correo electrónico electrónico acpiedralunacampestre@gmail.com

4. Comuníquese al Defensor del Pueblo sobre la existencia de la presente acción Popular, remitiéndole copia de la demanda y del presente auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
5. Comuníquese por la página www.ramajudicial.gov.co y mediante aviso fijado en la Secretaría del Despacho a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, en los siguientes términos:

"Que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, se adelanta la ACCION POPULAR No. 25899-33-33-003-2020-00182-00, instaurada por Juan Sebastian Segovia Jaimes (en calidad de Personero del Municipio de Chia) contra el Municipio de Cajicá, en la cual se pretende, se ordene al Municipio de Cajicá, que exija la entrega de las cesiones obligatorias correspondientes al 20% del área neta objeto de las parcelaciones del Condominio Piedra Luna y Piedra Real, dado que no se exigió la entrega de dicha cesión con destino a espacio público".

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2034b04320946c573d3779800d3a461f75dad2e9d9b8b8d8928ae518ee110c8d

Documento generado en 22/10/2020 12:57:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00079-00
Demandante	: ANGELA MIREYA RINCÓN CASTRO
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversias	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora **ANGELA MIREYA RINCÓN CASTRO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3a56ba5099c74a96e0c5309ae27f99706bf29ce949daf56cdf50028029e791

Documento generado en 22/10/2020 12:57:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>